

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que en estos autos RIT 157-2017, RUC 1400129904-3 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de fecha 31 de julio de 2017, se condenó a **1) Sergio Gilberto Silva Orellana** a las siguientes penas: a) única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, como autor de dos ilícitos reiterados consumados de falsificación de partes policiales, cometidos el 26 de junio y 10 de agosto de 2013, en la comuna de Santiago; b) única de 541 días de reclusión menor en su grado medio, por su autoría en dos delitos reiterados consumados de allanamiento ilegal, perpetrados los días 26 de junio y 10 de agosto de 2013, en Santiago; c) 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor de un delito de detención ilegal, acaecido el 10 de agosto de 2013 en Santiago; y d) 800 días de reclusión menor en su grado medio, y duplo del tanto del provecho, por la autoría del ilícito consumado de cohecho, de 10 de agosto de 2013, en Santiago. Asimismo, se castigó a **2) Luis Enrique Badilla Galaz** con las sanciones que se detallan a continuación: a) única de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, como autor de un delito consumado de falsificación de partes policiales, perpetrado el 10 de agosto de 2013, en la comuna de Santiago; b) 541 días de reclusión menor en su grado medio, por su autoría en el ilícito consumado de detención ilegal, cometido el día 10 de agosto de 2013, en Santiago; c) 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de un delito de allanamiento ilegal, acaecido el 10 de agosto de 2013, en Santiago; y d) 800 días de reclusión menor en su grado medio, y duplo del tanto del provecho, por la autoría del delito consumado de cohecho, de 10 de agosto de 2013, en Santiago. En todos los casos, además, se impusieron las accesorias legales correspondientes. Se absolvió a ambos encausados del resto de los cargos por los que se les acusó.

La Defensoría Penal Pública dedujo en favor de los sentenciados, recursos de nulidad por separado, fundada, respecto de Silva, en la



causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, haberse hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, solicitando la sola invalidación de éste en cuanto a los cargos de allanamiento ilegales y falsificación de partes policiales, para la dictación de la sentencia de reemplazo que indica; y en lo que atañe a Badilla, con carácter principal, la prevista en la letra f) del artículo 374 del cuerpo legal ya citado, y en subsidio, la que contempla la letra e) del mismo precepto, en relación a lo que dispone el artículo 342 letra c) del código referido, pidiendo que se anule el juicio oral.

Con fecha 28 de agosto del presente año se declararon admisibles los recursos, y el día 5 de septiembre en curso, se produjo la vista de la causa.

Con lo oído y considerando:

I.- En cuanto al recurso de nulidad impetrado por la defensa de Sergio Silva Orellana.

Primero: Que en la causal argüida para nulidad solicitada, el recurrente imputa al tribunal una errónea interpretación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, particularmente la calificación jurídica efectuada respecto del hecho signado como N°2 y sobre cuya base se condenó a su defendido por los delitos de falsificación de partes policiales y allanamiento ilegal, no obstante configurarse un concurso aparente de leyes penales entre el artículo 155 del Código Penal y el artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones de Chile, que debe resolverse a favor de la primera norma, por el principio de especialidad.

Explica para sustentar la invalidación, que de acuerdo con los presupuestos fácticos asentados en los motivos undécimo y decimoquinto, si bien en la acusación por el hecho signado como número 2 –contenido en el último motivo citado- se atribuían a los imputados una serie de falsedades en el parte policial correspondiente, las que configurarían el segundo ilícito mencionado anteriormente, la única finalmente establecida y sobre cuya base se condenó a su



representado fue la de haberse consignado en dicho documento que el ingreso al inmueble de Santa Margarita N°1530 había sido por la voluntad de su dueño, en circunstancias que se logró mediante un ardid.

En su parecer, de lo anterior se desprende que este único suceso, el acceso al domicilio mediante la artimaña y no voluntario, como se plasmó en el informe de los funcionarios sobre lo acaecido, debe pensarse como un solo injusto, cual es, que aquéllos agentes estatales allanaron una residencia fuera de los casos y forma que prescribe la normativa, abusando de su oficio y usando un engaño, no obstante que cada precepto indicado aborda el asunto desde una perspectiva distinta, el primero desde la inviolabilidad del hogar y el segundo desde la probidad en el ejercicio de las funciones públicas de que se trata.

Producido este concurso de delitos, que en realidad es uno aparente de leyes penales, debiese operar el principio de especialidad, que en el caso se satisface con la sanción del allanamiento ilegal pues castiga una ostensible transgresión a un derecho fundamental, mientras la falsificación del parte policial correlativa, sólo retribuye una maliciosa falta a la verdad.

Sin perjuicio, de estimarse lo contrario, aduce que a igual resultado debiese arribarse desde la perspectiva de la etapa de agotamiento del ilícito que importa la falsedad del documento respectivo en relación al allanamiento, y que, por ende, de acuerdo con lo que dispone el artículo 63 del código punitivo, que proscribe la doble condena.

En su parecer, producto del error descrito, se impuso a su defendido una condena superior por dos delitos de falsificación de parte policial siendo sólo uno, y en virtud de ello pide se la invalide, dictándose la de reemplazo conforme a derecho, y se sancione al acusado Silva a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales como autor de un único delito de falsificación de parte policial (hecho N°1), manteniendo en todo lo demás el fallo actual.

Segundo: Que para resolver el asunto, se hace menester la revisión de las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al



aspecto en discusión o que le sirvan de base, a saber, las relativas a los dos cargos que se denuncian erradamente tratados en lo que atañe a los acontecimientos del 26 de junio de 2013.

Así, en el razonamiento *decimoquinto*, los magistrados de la instancia establecieron que “El día 26 de junio de 2013, en horas de la tarde, funcionarios a cargo de Sergio Silva Orellana concurren a un procedimiento de droga en calle Santa Margarita, comuna de Santiago, ya que tenían antecedentes que en el lugar se comercializaba droga. Cuando se encontraban patrullando en las cercanías del inmueble ubicado en calle Santa Margarita N°1530, comuna de Santiago, observaron que llegó al inmueble una mujer que se bajó junto al taxista – identificado como Alfredo Kohl Lizana – quien luego salió solo del inmueble y fue controlado a unas cuadras del lugar, encontrándole cierta cantidad de droga. El funcionario Silva le solicitó que tocara la puerta del domicilio a fin de permitirles a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, el acceso al inmueble, a lo que el chofer del taxi accedió. Los funcionarios policiales Víctor Hugo Retamal, Juan Aguirre Pozo y Ariel Toro Serqueira, ingresaron al inmueble sin orden judicial previa y sin autorización de los residentes del inmueble, donde realizaron búsquedas de droga por toda la casa. Los funcionarios a cargo de Sergio Silva Orellana, confeccionaron el informe policial N°4437/07007, de fecha 26 de junio de 2013, que supuestamente daba cuenta del procedimiento, sin embargo en él se consignó que se hizo ingreso voluntario al inmueble, lo que no fue efectivo”.

Luego, en el motivo *decimosexto*, calificaron tales circunstancias como constitutivas de los delitos consumados de falsificación de parte policial y allanamiento ilegal, previstos y sancionados en el artículo 22 del DL 2460, en relación al artículo 207 del Código Penal, y 148 del mismo cuerpo legal, respectivamente. Ello, teniendo en consideración, respecto del primer cargo, la calidad de subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile que el acusado Silva poseía a la época de los hechos, y el dolo directo concurrente en la acción de incluir en el documento oficial de que se trata información que no era veraz,



sabiendo que la autorización de ingreso al domicilio de Santa Margarita N°1530 no fue por la autorización voluntaria de Xihomara Alfaro, sino mediante un ardid impuesto por aquél a terceros con la intención de lograr el acceso al lugar, y que importa una falsación ideológica en torno a circunstancias relevantes de los sucesos que rodearon el acceso al inmueble que vulnera el bien jurídico protegido por la norma en comento, cual es, la administración de justicia, pilar y base primigenia de un debido proceso. En lo que atañe al segundo ilícito, sobre la base del aludido carácter de funcionario público de Silva, y la ya referida entrada de él y su equipo a la casa citada empleando un engaño, consistente en que Alfredo Kohl tocaría la puerta a fin que ellos pudieran pasar, aún cuando no había causal legal habilitante ni orden judicial previa que los facultare, conculcándose la garantía de inviolabilidad del hogar.

Finalmente, luego de sustentar la convicción de la participación del recurrente en este episodio (2) de la acusación, al determinar las penas que por estas dos infracciones -entre otras más- debía imponer, los sentenciadores en su consideración *vigesimoprimera* determinaron que al concurrir dos falsificaciones de partes policiales –de 26 de junio y de 10 de agosto de 2013-, debía elevarse en un grado la pena establecida en la disposición respectiva, que va de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, arribando a la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo ya que la concurrencia de una morigerante obligaba al mínimun, ocurriendo similar situación con el castigo pecuniario; y a su vez, dada la misma pluralidad de allanamientos ilegales (26 de junio y 10 de agosto de 2013), al elevar en un grado también el castigo que la ley prevé para esta infracción, de reclusión menor en su grado mínimo a medio o suspensión en cualquiera de sus grados, aplicó la sanción de 541 días de reclusión menor en su grado medio, descartado igualmente el tramo mayor por la presencia de la circunstancia atenuante y ubicándose en el mínimo.

Tercero: Que como una cuestión previa a las alegaciones de fondo articuladas, cabe hacerse cargo de la satisfacción de las



exigencias legales por parte del recurso impetrado, a la luz de su sentido y alcance, toda vez que la invalidación incoada en este marco procesal ha sido instituida por causales expresamente señaladas por el legislador, que impliquen errores de derecho, formalmente justificados y que conciernan a aspectos sustanciales de tramitación del proceso penal o en dictación de la sentencia que le pone término, de los que emane la trascendencia de dichas infracciones.

En ese contexto, tal como enuncia el recurrente, la sanción de nulidad del juicio oral y la sentencia que prevé la citada letra b) del artículo 373 se justificaría como consecuencia en los casos que los jueces del fondo dejaron de aplicar la ley a un caso regido por ella, lo hicieron en un uno que no correspondía, o erraron en la forma que lo efectuaron, o interpretaron el precepto. Yerro que en la especie se circunscribe a la penalización de un solo presupuesto fáctico a través de dos ilícitos, soslayándose que en virtud de un concurso aparente de leyes penales, por especialidad, debió castigarse por sólo uno de ellos, situación que dejaría de manifiesto su perjuicio.

Cuarto: Que sin embargo, al contrario de lo enunciado por la defensa, del examen y aplicación de las reglas de determinación de penas efectuados por el tribunal respecto de los ilícitos reiterados de falsificación de partes policiales y allanamientos ilegales por los que se condenó a Sergio Silva Orellana como autor, entre otros delitos, aparece de manifiesto que en ninguno de estos casos la elevación de un grado necesaria a partir de dicha multiplicidad condujo a la imposición de castigos que se ubicaran por sobre el tramo mínimo resultante, y más aún, en la base de ellos, tanto por la concurrencia de la minorante de irreprochable conducta anterior establecida a favor del encausado, cuanto por la libertad del órgano jurisdiccional, dentro del marco respectivo, para fijar la sanción específica. Es decir, entre tres años y un día y cinco años de presidio menor en su grado máximo, y entre 541 días a tres años de reclusión menor en su grado medio, respectivamente, y que en todo caso, ya estaban contenidos en el ámbito punitivo general, en abstracto, que la ley asigna a cada uno de



las citadas infracciones, desde que ambas son divisibles y están compuestas por dos grados.

De lo anterior fuerza concluir, entonces, que descartada la reiteración de la falsificación de partes policiales, fin último del recurso en estudio, es decir, en el contexto de que se deba castigar a este título sólo el hecho de 10 de agosto de 2013 puesto que el del 26 de junio del mismo año se sancionaría sólo como allanamiento ilegal, en modo alguno cambia ostensiblemente la situación antes descrita, dadas las características de la pena correspondiente y las facultades del tribunal para recorrerla a la luz de las circunstancias fácticas respectivas y bajo cuyo ámbito la pretendida por la parte recurrente es sólo una expectativa debatible, que en esta materia dista de constituir per se un perjuicio que imprima trascendencia al vicio invocado para su consecución.

Quinto: Que fuera de lo consignado, formalmente suficiente para desechar la pretensión que se analiza, ya desde una óptica más de fondo, tampoco surge con claridad para esta corte la infracción argüida en torno a la calificación jurídica de los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2013, ya reseñados, pues ella se erige sobre la base de una identidad que se descarta con la sola lectura de las consideraciones del tribunal a quo, e incluso de las alegaciones de la defensa en cuanto a las distintas ópticas desde las que cada tipo penal en juego subsume los presupuestos fácticos indicados, siempre parcialmente, dada la naturaleza diversa de las acciones de que se trata, pero también de su contexto y sin duda, del bien jurídico que a la luz de ello protegen.

Así, el ingreso por la fuerza o bajo engaño que implicaron las acciones del subcomisario y su equipo, los despliegues de éstos dentro de los inmuebles correspondientes, tanto en el ámbito de los hechos consignados como (1) o (2), sea registros, levantamientos de especies o evidencia, transacciones que devienen en la figura del cohecho, aprehensiones, etcétera, determinan un conjunto de comportamientos de una complejidad mayor que la enunciada por la parte del imputado, consumida por la figura de allanamiento ilegal o constitutiva de ilícitos independientes, según sea el caso, a los que se suma el falseamiento



de los partes policiales respecto de lo realmente sucedido. En los que subyace un interés público diferente, transgredido por actos específicos y de naturaleza diversa, ocurridos incluso en tramos espacio temporales distintos, y con objetivos diferenciados.

En ese sentido, desechada la similitud que llevaría a la coincidencia de preceptos que regulan la conducta, aún si se estimare que la finalidad de la mendacidad en la confección del informe referido era complementar, agotar o encubrir las actuaciones anteriores, pareciera una cuestión de hecho de relevancia a la hora de atender a su significación y entidad dentro de las circunstancias que conforman el injusto, y su incidencia para el reproche penal definitivo.

II.- En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Luis Badilla Galaz.

Sexto: Que el motivo invocado como principal para la invalidación que se pretende, corresponde al contenido en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, haberse dictado el fallo con infracción a lo prescrito en el artículo 341 del mismo cuerpo legal, que proscribiera al tribunal condenar por hechos o circunstancias no contenidas en la acusación, excediéndola.

En la especie, el vicio se sustenta en la diferencia que ostenta el libelo acusatorio con respecto a los acontecimientos fijados finalmente por los sentenciadores como sucedidos el 10 de agosto de 2013 en el domicilio de calle Cautín N°835, específicamente en cuanto a que la orden de ingreso al mismo, imputada por el persecutor a él, fue asignada en definitiva al subcomisario Silva, tanto en lo que respecta a utilizar “el muermo” cuanto a abrir la puerta, ambas dirigidas por éste al detective Vásquez. No obstante lo cual se le condena igualmente por allanamiento ilegal, sustentado en esta extralimitación que ha resultado sorpresiva y que en su parecer, amerita la nulidad del juicio oral y el fallo atacado.

Séptimo: Que acudiendo a la sentencia impugnada para dilucidar este primer defecto articulado, se hace menester asentar que de acuerdo con el razonamiento *Segundo* de la misma, en lo que atañe al signado “hecho N°1” y el punto debatido, la acusación atribuyó a Badilla,



entre otras acciones, que en la madrugada del 10 de agosto de 2013, “en compañía de los imputados Subcomisario Sergio Silva Orellana y el imputado Inspector Juan Aguirre Pozo, y de los funcionarios de Bicrim Santiago: Subinspector Edgar Farías Rojas, Subinspector Jossie Bravo Muñoz, Subinspector Natalie López Fernández, Detective Francisco Toledo Cisternas, Detective Claudio Vásquez Quiroz, Asistente Policial Carlos Muñoz y Detective Ariel Alejandro Toro Sequeira, todos en ese entonces funcionarios en servicio activo de la Policía de Investigaciones de Chile, concurrieron a realizar un procedimiento por infracción a la Ley sobre Tráfico de Drogas al inmueble ubicado en calle Cautín N°835, comuna de Santiago, atendido que se manejaba información de que en ese inmueble se vendía droga, lo que conocía el imputado Badilla Galaz por haber participado anteriormente en un procedimiento en el lugar. Los funcionarios realizaron una vigilancia discreta en las afueras del inmueble, desde donde salió un sujeto posteriormente identificado como Alex Alberto Aranda Correa, al que se le realiza un registro de sus vestimentas, encontrándole un papelillo de pasta base de cocaína en su billetera. El imputado Badilla Galaz, ordenó al detective Claudio Vásquez Quiroz que abriera a la fuerza la puerta, lo que realizó mediante la utilización de la herramienta llamada “muerto”, ingresando los funcionarios policiales al inmueble en el que se encontraba la encargada doña Jazmín Tornería Flores junto a su grupo familiar y arrendatarios del inmueble, procediendo a registrar el inmueble, encontrando 40 envoltorios de papel contenedores de 12.5 gramos de cocaína base y 40 envoltorios de papel contenedores de 30 gramos de marihuana, indicándole los policías a doña Jazmín Tornería Flores, que la iban a llevar detenida. Tornería señaló a los imputados Badilla Galaz y Silva Orellana, que no quería ir detenida, atendido que tenía antecedentes, ofreciendo a los funcionarios la suma de \$500.000 pesos en dinero efectivo a fin de que no realizaran el procedimiento de detención en su contra por Tráfico de Drogas, dinero que fue aceptado por los imputados Badilla Galaz y Silva Orellana, quienes le indicaron que no la iban a detener, sino que iban a detener a su pareja Alex Aranda Correa, pero



que éste debía “reconocer la droga” y necesitarían a un “consumidor de droga en calidad de comprador”.

“Luego de aceptar el dinero, el Subcomisario Silva ordenó a los funcionarios policiales se retiraran del inmueble, llevándose en calidad de detenidos a Alex Alberto Aranda Correa, a quien mantenían afuera del inmueble en el interior de un vehículo policial y a un vecino del sector que era consumidor de droga Rodrigo Carreño Toro, apodado el “manjar”, quien no tenía ninguna participación en los hechos y a quien hizo pasar como comprador de droga...”

Posteriormente, en el fundamento *Undécimo*, al asentar su convicción respecto de los sucesos de esa fecha y lugar, en lo pertinente, el tribunal estableció “...el subinspector de la PDI Luis Badilla Galaz, en compañía del subcomisario Sergio Silva Orellana y el inspector Juan Aguirre Pozo, y de los funcionarios de Bicrim Santiago: subinspector Edgar Farías Rojas, subinspector Jossie Bravo Muñoz, subinspector Natalie López Fernández, detective Francisco Toledo Cisternas, detective Claudio Vásquez Quiroz, asistente policial Carlos Muñoz y detective Ariel Alejandro Toro Sequeira, todos en ese entonces funcionarios en servicio activo de la Policía de Investigaciones de Chile, concurren a realizar un procedimiento por infracción a la Ley sobre Tráfico de Drogas al inmueble ubicado en calle Cautín N°835, comuna de Santiago, atendido que se manejaba información de que en ese inmueble se vendía droga, lo que conocía Badilla Galaz por haber participado anteriormente en un procedimiento en el lugar”.

“Los funcionarios realizaron una vigilancia discreta en las afueras del inmueble, desde donde salió un sujeto posteriormente identificado como Alex Alberto Aranda Correa, al que se le realizó un registro de sus vestimentas, encontrándole ciertas dosis de pasta base de cocaína. El Sub inspector Silva Orellana, ordenó al detective Claudio Vásquez Quiroz que abriera a la fuerza la puerta, mediante la utilización de la herramienta llamada “muerto”, ingresando los funcionarios policiales al inmueble en el que se encontraba la encargada Jazmín Tornería Flores junto a su grupo familiar, procediendo al registro del mismo, encontrando



envoltorios de cocaína base y envoltorios de marihuana, indicándole los policías a Tornería Flores, que la iban a llevar detenida. Tornería señaló a los imputados Badilla Galaz y Silva Orellana, que no quería ir detenida, atendido que tenía antecedentes, entregando a los funcionarios la suma de \$500.000 pesos en dinero efectivo a fin de que no realizaran el procedimiento de detención en su contra por Tráfico de Drogas, dinero que fue aceptado por los imputados Badilla Galaz y Silva Orellana, quienes le indicaron que no la iban a aprehender, sino que iban a detener a su pareja Alex Aranda Correa, pero que éste debía “reconocer la droga” y necesitarían a un “consumidor de droga en calidad de comprador”.

“Luego de aceptar el dinero, se retiraron del inmueble, llevándose en calidad de detenidos a Alex Alberto Aranda Correa, a quien mantenían afuera del inmueble en el interior de un vehículo policial y a un vecino del sector que era consumidor de drogas Rodrigo Carreño Toro, apodado el “manjar”, quien no tenía ninguna participación en los hechos y a quien hizo pasar como comprador de droga...”

Octavo: Que para resolver el asunto en estudio, se hace menester apreciar las evidencias de la comparación referida teniendo en consideración el sentido y alcance de la norma sobre la cual se erige la infracción alegada, por cuanto la proscripción de “condenar por hechos o circunstancias no contenidos” en la acusación, que prevé el artículo 341 del Código Procesal Penal, impone establecer en concreto, caso a caso, no solo la existencia de algún contraste sino la entidad del mismo, para así determinar si configura un exceso tal que conculque el fin último de la norma.

En esa línea, no le es permitido al tribunal alterar o modificar la descripción de los sucesos planteada por el persecutor en un aspecto que esté lejos de ser secundario, el establecimiento y luego calificación de un elemento esencial del tipo penal que se persigue castigar, por cuanto dicha transgresión del principio de congruencia al que se encuentra sujeto, como concreción, a su vez, del principio de legalidad reconocido en la Constitución Política de la República, ya que dicha



correlación pretende precaver la sorpresa, proscrita en el ejercicio adecuado del derecho a defensa material garantido a todo imputado en un proceso de esta índole.

Noveno: Que bajo el prisma del citado fin objetivo, si bien en la especie la sentencia libera a Badilla Galaz de haber instruido al funcionario que fuerza la puerta del inmueble ubicado en Cautín N°835 para que lo hiciera y después la abriera, asignándole la orden a Silva Orellana, ello carece de la fuerza que se le atribuye por la recurrente desde que, primeramente, el acceso al domicilio fuera de los casos admitidos por ley fue, en la acusación, y es, en la resolución que se revisa, la conducta que fundamenta el cargo de allanamiento ilegal deducido y en definitiva acogido en contra de ambos encausados, elemento que por ende, se mantiene y refuerza sin alteración alguna; y, en segundo término, porque en el escenario fáctico de la irrupción y demás actuaciones infractoras, la instrucción referida no implica una calificación diversa de éstas sino más bien un plus, un elemento objetivo para un mayor reproche penal en relación al injusto, con posibles consecuencias, por ejemplo, en el ámbito de la determinación del castigo concreto.

Décimo: Que conforme lo razonado, carece de sustento la alusión a un presupuesto de responsabilidad penal asentado de manera inesperada y fuera de los márgenes de la regularidad del proceso, puesto que, además de lo dicho, cabe considerar que el papel de cada uno de los detectives participantes en los acontecimientos fue, sin duda, parte de lo debatido durante el juicio y objeto de la actividad probatoria desplegada en él.

Duodécimo: Que, en subsidio de la causal principal, ya desechada, y con igual solicitud de invalidación del juicio oral y del fallo recurrido, la parte del encausado Badilla articuló la contenida en la letra e) del artículo 374, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342, ambos del código procedimental en la materia, estimando que el tribunal efectuó una errónea valoración de la prueba rendida para establecer la participación de su representado en el ilícito de falsificación



del parte policial –de fecha 10 de agosto de 2013-, infringiendo la lógica, vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atendida su decisión condenatoria.

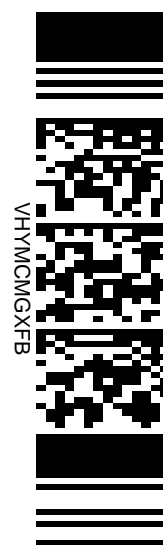
Explica que de acuerdo con los testimonios allegados, el oficial con mayor grado era Silva, quien tuvo por eso el dominio del procedimiento de calle Cautín, y el que redactó el parte policial respectivo fue Aguirre, que aceptó un juicio abreviado basado en tales sucesos, por lo que no se entiende el fundamento de la condena de su defendido por igual cargo.

Decimotercero: Que tal como enuncia el recurrente, la sanción que subyace en la causal que prevé la citada letra e) del artículo 374 por omisiones en la fundamentación de la sentencia, subraya la relevancia de las explicitaciones que el artículo 342 impone al tribunal en lo penal a la hora de resolver, que en el caso de las referidas en las letras c), dicen relación con la necesidad que aquél de cuenta de su proceso de ponderación sobre los elementos probatorios incorporados en el juicio, de forma libre, más con los límites de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos; y de los presupuestos fácticos que como consecuencia de lo anterior se asientan.

Ello, entendido dentro del marco de la razonabilidad con la que se espera actúe el juez en dichas nucleares etapas y que por lo mismo, dentro de este restrictivo contexto, demanda de quien acusa insatisfecho el mencionado parámetro algo más que la imputación de haberse infringido, o de una incompleta o inconsistente valoración de los antecedentes, que supere, por cierto, la mera contradicción con la posición del interviniente que denuncia sobre la base de atentados puntuales a los señalados márgenes.

Decimocuarto: Que ahora bien, para hacernos cargo de la falta de lógica que en los términos generales se aduce, según se comentó, se hace necesaria nuevamente la revisión de las consideraciones de la resolución atacada en lo tocante al desarrollo del aspecto en discusión.

Así, sin perjuicio del extenso análisis de los medios de prueba atingentes a los presupuestos fácticos establecidos en relación al 10 de



agosto de 2013, en la motivación *decimotercera*, los magistrados de la instancia relacionan los diferentes elementos vinculados a la participación de Silva y Badilla en todos los ilícitos configurados al respecto, incluyendo la falsificación del parte policial de dicha fecha y que recae en el procedimiento realizado esa data en calle Cautín, y entre los cuales destaca, en lo que atañe al citado cargo, explican que las declaraciones de los funcionarios involucrados "...-Vásquez, Toro, Toledo, Bravo y López -quienes en forma clara y categórica sindicaron al acusado Silva como quien estaba a cargo del procedimiento en razón de su calidad de más antiguo y en relación a Badilla, indicaron que era el oficial de caso y tenía el dato y conocía a Jazmín Tornería, reportando cada una de las condiciones del inmueble al cual iban a ingresar y la situación personal de vulnerabilidad que en definitiva fue utilizada para presionarla."

Concluyendo, de forma razonada y fundada, que resultó establecida la autoría directa de los encausados de los sucesos, "...ya que desplegaron una actividad dirigida hacia una meta o propósito preconcebido, es decir tenían el propósito típico y realizaron los actos tendientes a la concreción de ese propósito. Para ello, no es necesario que el agente emplee sus propias manos en la ejecución del hecho, sino que el proceso causal haya sido provocado o dirigido por él en el sentido del injusto típico, para alcanzar el objetivo delictivo, ya sea empleando su propio cuerpo o valiéndose de otros medios como personas o instrumentos y, para los efectos normativos, será de todos modos autor directo comprendido en la primera parte del artículo 15 N°1 del Código Penal. En efecto, "tomar parte" ha de entenderse en su alcance "subjetivo-objetivo", importa realizar una acción que desencadena o dirige un proceso causal para lograr un resultado dado, susceptible de lesionar un bien jurídico y no debe entenderse circunscrito al aspecto material del actuar, sino que en el sentido normativo final, esto es, con un propósito de concreción, con objetivos que dirigen la actividad a realizar. La parte o fase material, se debe integrar con la fase subjetiva de ese actuar. La actividad material que realiza el sujeto carece de



sentido si se la escinde de su fase interna, volitiva, que es la que en verdad impulsa a la primera. En consecuencia, no tienen cabida las argumentaciones de las defensas en torno a la autoría mediata del llamado “hombre de atrás”, ya que toda la actividad de los acusados estuvo destinada a lograr sus objetivos, no resultando relevante para el análisis, si para ello se prevalieron de la acción material de otros funcionarios, que por cierto obedecían órdenes de los primeros, en sus calidades de más antiguo y oficial de caso.”

“Es así como la actividad de Silva Orellana y Badilla Galaz estaba orientada precisamente a realizar cada una de las conductas para concretar los injustos que se analizan. Actuaron previamente concertados para su ejecución, en cuanto unificaron propósitos para alcanzar la meta, lo que queda de manifiesto no sólo en la clara descripción de sus acciones que efectuaren los funcionarios de la Policía de Investigaciones que concurrieron con ellos al procedimiento, sino que además, por los dichos de las personas civiles que declararon en juicio y que observaron cómo ambos imputados se reunían privadamente con Jazmín y tomaron todas y cada una de las decisiones relativas al procedimiento.”

“Por otra parte, su participación se acreditó con los dichos de Jazmín Tornería, que claramente identificó a Badilla Galaz como quien le habría solicitado dinero para no llevarla detenida y habría propuesto la inclusión de otras personas en los hechos, sino también reconoció a Silva y a Badilla en el reconocimiento fotográfico que le efectuaren Ricardo Castillo Fabijanovic y Débora Cámpora Campos, el cual fue realizado cumpliendo todos los lineamientos del protocolo respectivo, en tanto según dieron cuenta los testigos citados, se realizó un set de 10 fotografías para cada uno de los acusados, en que todas ellas contenían la imagen de funcionarios de la Policía de Investigaciones, en colores y vistiendo traje y corbata. En el mismo sentido, el testigo Manuel Tornería expuso que en la reunión con su madre había participado Badilla y otro funcionario que era el jefe, aportando las características de Silva, en tanto indicó que daba las órdenes, era alto, rubio y se peinaba para



atrás, características que también proporcionó Jazmín y Manuel en su declaración a Karen Hernández. Ello teniendo en cuenta que los funcionarios Toro, Vásquez y Toledo observaron la reunión que se celebró entre los dos acusados y Jazmín al interior de un dormitorio.”

“Asimismo, el funcionario Vásquez aportó que el acusado Badilla era el oficial de caso en el procedimiento, lo que según dio cuenta Karen Hernández, le otorgaba amplias facultades directivas en el procedimiento y que, en consonancia con la calidad de más antiguo de Silva y a cargo del mismo, se erigían en las circunstancias ideales para que actuaran concertadamente en la realización de cada una de las acciones destinadas a su propósito delictivo.”

“Por otra parte, se acreditó que en el sumario interno que se realizó al interior de la Policía de Investigaciones, se estableció la responsabilidad administrativa de ambos acusados, según dieron cuenta los funcionarios Pablo González e Iván Márquez, dando cuenta este último, que incluso el sumario fue retrotraído al estado de formulación de cargos a fin de agravar la sanción propuesta al funcionario Badilla, en tanto se estimó que la primitiva era muy baja en atención a la gravedad de los hechos y aun cuando el sumario no se encuentre concluido, se trata de un indicio a la hora de establecer la participación de los acusados en los hechos que se le imputan...”

Decimoquinto: Que sin perjuicio que no se ha acusado la vulneración de un parámetro o regla de la lógica en particular, lo cierto es desde una perspectiva general, aquélla exige a quien emite una opinión o afirmar un hecho, dar razones de sus premisas de forma que puedan entenderse como consecuencia de los antecedentes considerados para la construcción de las mismas, sin que se contrapongan entre sí, conduzcan a resultados diversos o evidencien vacíos en los pasos de las reflexiones que se concatenan para dicho objeto. Mismas exigencias básicas que los juzgadores debemos satisfacer a la hora de fundamentar nuestra convicción, una vez derribadas las ambivalencias posibles o las dudas que con razonabilidad



pudiesen surgir en el análisis de los elementos de prueba incorporados, debilitando la conclusión.

De esta manera, como queda de manifiesto en las motivaciones citadas, procede aseverar que en la sentencia que se pretende invalidar, los jueces del fondo no sólo cumplieron con los requerimientos legales en el orden descriptivo, analítico y de ponderación, sino que además, precisamente en lo referente al contenido del vicio, explicaron las circunstancias fácticas determinantes al efecto en el sentido expuesto y en virtud de las cuales, considerando los conceptos en debate, arribaron a una certeza condenatoria a la luz de los parámetros y límites vigentes en el sistema procesal penal para ello, razón por la que, en ausencia de tal falta, la nulidad por este segundo fundamento será también desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos por el abogado don Ernesto Muñoz Chambe, en favor del acusado Sergio Silva Orellana, y por el abogado don Ignacio Moya Guzmán, por el encausado Luis Badilla Galaz, en los autos RIT 157-2017, RUC 1400129904-3, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Redacción de la Ministra (s) señora Nora Rosati Jerez.

Comuníquese y regístrese.

Rol N°2.959-2017 Reforma Procesal Penal

Pronunciada por la **Octava Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Croharé e integrada por la Ministra (S) señora Nora Rosati Jerez y el abogado integrante señor Mauricio Decap Fernández.





VHYMCMGXFB

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C., Ministra Suplente Nora Rosati J. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.